

JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
ACCIÓN DE TUTELA 2026-9197

ASÚMESE el conocimiento del contencioso constitucional a que alude el informe secretarial anterior y, por consiguiente y siguiendo lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00 (art. 1º.), SE ORDENA:

MEDIDA PROVISIONAL El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que: "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.". (...) Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que procede su decreto en las siguientes hipótesis: "La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."^[1] Bajo esa perspectiva, observa el despacho que la medida provisional solicitada, se encuentra encaminada a que, conforme lo expuesto en el escrito de tutela, se suspenda la consolidación del cronograma del concurso; lo que no cumple con los requisitos de necesidad y urgencia enunciados con antelación, pues no se cuenta con elementos suficientes para concluir la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional. Por tanto, atendiendo a lo esbozado se niega la medida.

OFÍCIESE a la (s) entidad (es) demandada (s) adjuntando copia de la demanda, para que dentro de las dos (2) días ejerza (n) su derecho a la contradicción y la defensa, respondiendo a las consideraciones y cargos que se hacen en la demanda y para que alleguen todo el soporte probatorio que respalde sus aseveraciones. De no responder en dicho plazo, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del citado Decreto Ley 2591/91.

VINCULESE a la Fiscalía General de la Nación y a los aspirantes al concurso de méritos FGN 2024 y OFÍCIESE adjuntando copia de la demanda, para que dentro de las dos (2) días ejerza (n) su derecho a la contradicción y la defensa, respondiendo a las consideraciones y cargos que se hacen en la demanda y para que alleguen todo el soporte probatorio que respalde sus aseveraciones. De no responder en dicho plazo, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del citado Decreto Ley 2591/91.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al (a) accionante, de la asunción del conocimiento de esta demanda en este Despacho Judicial.

De considerarse estrictamente indispensable, se evacuarán las pruebas que surgieren de las anteriores, así como las que se estimaren necesarias para fallar esta acción pública constitucional, pasando la misma al Despacho oportunamente para la emisión de la sentencia que corresponda.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE
HORACIO GARCIA CUELLAR
JUEZ

^[1] Corte Constitucional. Auto 259-2021